SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **536/2026-III,** promovido por **** **** ***** *******, por derecho propio, en contra de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, con Competencia en la República Mexicana, turnado el mismo día a este juzgado de distrito, **** **** ***** ******** demandó de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

> ***"A)** La declaración judicial de la nulidad absoluta de los cargos hechos por las disposiciones con los datos siguientes:*
>
> ***(…)***
>
> *Efectuados a la cuenta ********** CLABE ********** con el tipo de cuenta "Contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta corriente sin chequera" celebrado entre el suscrito y ***** ********* *** ***** **** ********** ** ***** ******** ***** ********** *******, que importan la suma total de ********** **** ****** ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ******** ****** **********.*
>
> ***B)** La nulidad de las transferencias de fondos (Orden de pago SPEI-Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) o pagaré o el motivo que represente el motivo, para haber cargado el importe de ********** **** ****** ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ******** ****** ********* ., en forma total o parcial, a la cuenta ********** CLABE ********** celebrado entre el suscrito y ***** ********* *** ***** **** ********** ** ***** ******** ***** ********** *******, de igual forma se solicita la declaración judicial de la nulidad absoluta por falsedad en los mismos, por falta de mi consentimiento, en especial los relacionados con los siguientes cargos:*
>
> ***(…)***
>
> ***C)** La cancelación de los cargos indebidos efectuados por la demandada contra cuenta ********** CLABE*

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** *con el tipo de cuenta "EFE, tarjeta de débito* ********** *según celebrado entre el suscrito y* ********** ********** ********** ********** ********** ********** **, *que importan la suma total de* ********** ********** ********** ********** ********** **********

QUINTO. Audiencia de juicio. Posteriormente, en esta fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión del alegato formulado por quien compareció a la audiencia; se declaró visto el asunto; y, se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. **Competencia**. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1092, 1094 y 1390 Bis del Código de Comercio**, así como en los Acuerdos Generales **3/2013 y 28/2020** del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil a este órgano jurisdiccional, dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción, sin controvertir su competencia.

Los referidos acuerdos continúan rigiendo en lo que no se opongan a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo **Décimo Noveno transitorio** de esta última, en tanto no sean sustituidos por las disposiciones correspondientes de los órganos competentes.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor; en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la **parte actora** cuenta con **legitimación activa** al reclamar la nulidad de los movimientos cargados a la cuenta bancaria **********, de la cual es titular; en términos del artículo 1056 del Código de Comercio.

Por su parte, la **demandada cuenta con legitimación pasiva**, al ser la institución con la que el actor mantiene la relación

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ba6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contractual de la que deriva la cuenta en que se registraron las operaciones controvertidas.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe a determinar si procede declarar la nulidad absoluta de las **once operaciones bancarias**, consistentes en **tres traspasos** de fondos realizados el diez de abril de dos mil veinticinco y **ocho transferencias** SPEI efectuadas el dieciocho de abril del mismo año, con cargo a la cuenta **********, cuya realización y autorización negó la parte actora, así como la cancelación de dichos cargos, la restitución de ********** ******* ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ********* y prestaciones accesorias reclamadas.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, los movimientos fueron válidamente instruidos mediante los medios de identificación y autenticación asociados a la cuenta bancaria, por lo que el actor debe asumir las consecuencias de su uso, resguardo y manejo, o si las anomalías que presentó su dispositivo móvil y la posible intervención de un tercero ajeno a la institución excluyen la responsabilidad que le atribuye.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido realizadas o autorizadas por ella.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclama por la parte accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> *"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
> *"**Artículo 1196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ae6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

Preceptos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora **negó categóricamente** haber solicitado, realizado o autorizado las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, efectuadas con cargo a la cuenta número **********; mientras que la institución financiera demandada afirmó, esencialmente, que dichas operaciones fueron realizadas mediante los medios de identificación, autenticación y autorización asociados al producto financiero del actor.

De manera tal que, una vez acreditada la existencia de la relación contractual y las operaciones reclamadas, **recae sobre la institución financiera demandada la carga de demostrar que fueron efectivamente solicitadas y autorizadas por la parte actora**, pues es quien cuenta con la disponibilidad técnica y material de los registros, comprobantes, bitácoras, constancias de autenticación y demás información generada por sus sistemas electrónicos de la persona usuaria correspondiente.

Ello, puesto que las instituciones de crédito tienen obligaciones legales de conservación de la información y documentación relacionada con sus operaciones, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; asimismo, cuentan con mecanismos legales para certificar la información y documentación que obra en sus archivos o sistemas, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"***.[1]

De dicho criterio se obtiene que no basta afirmar que una operación bancaria se realizó mediante el uso de datos, claves, contraseñas o mecanismos de autenticación vinculados al producto financiero del usuario, sino que corresponde a la institución acreditar que los procedimientos de identificación y autorización acordados con éste se desarrollaron correctamente y que la operación cumplió con las exigencias normativas aplicables; una vez demostrados esos extremos y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, la carga de desvirtuar los elementos aportados se revierte a éste, sin que ello implique exigir a la institución una identificación presencial del usuario ni la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia

[1] Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la relación contractual entre las partes, se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque la parte actora manifestó que celebró con la institución demandada un contrato de depósito bancario respecto de la cuenta número **********, de la cual derivan las operaciones bancarias cuya nulidad reclama.

Dicha circunstancia no constituye un hecho controvertido, pues al contestar la demanda, la institución financiera reconoció la existencia de la relación contractual entre las partes, situación que se corroboró durante el desarrollo de la audiencia preliminar, en la que se tuvo como hecho no controvertido la existencia del contrato de nueve de septiembre de dos mil ocho.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto del apoderado legal de la institución demandada, con capacidad para obligarla, y referirse a un hecho propio vinculado directamente con la controversia.

Asimismo, la relación contractual se encuentra corroborada con el acuerdo de adhesión al contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta corriente sin chequera, de nueve de septiembre de dos mil ocho, exhibido por la parte actora, en el cual se identifica a **** **** ***** ******* como titular de la cuenta número **********, CLABE **********, así como con los estados de cuenta relacionados con dicho producto financiero.

Documentales que, valoradas conforme a los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, corroboran la relación contractual reconocida por ambas partes, al identificar al actor como titular de la cuenta materia del juicio.

Sirve de apoyo, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro siguiente: **"*INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO*."**[2]

En consecuencia, se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**.

El **segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de los cargos cuya nulidad reclama la parte actora, también se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque del **estado de cuenta** e **histórico de cuenta** correspondientes a la cuenta número ********** se advierte el registro de las once operaciones bancarias controvertidas; circunstancia que se corrobora con el **Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales**, las **bitácoras electrónicas** y los **comprobantes de pago** aportados por la institución demandada, de los cuales se advierten los registros de las operaciones, sus fechas, importes, cuentas de origen y

[2] Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626365a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

destino.

Documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al encontrarse relacionadas con el juicio y reflejar los movimientos cuya nulidad reclama la parte actora.

Además, la existencia de tales operaciones no fue desconocida sustancialmente por la institución financiera demandada, pues al contestar la demanda sostuvo que los movimientos controvertidos fueron realizados mediante el servicio de banca móvil y con el uso de los factores de autenticación asociados a la cuenta del actor.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto del apoderado legal de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Al respecto, se advierte que la institución financiera demandada **objetó** las documentales exhibidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, tal objeción resulta insuficiente para restarles eficacia jurídica, puesto que su contenido se encuentra corroborado con los estados de cuenta, registros y demás documentos aportados por la propia demandada.

En efecto, la objeción formulada en cuanto al alcance y valor probatorio no elimina, la eficacia de las documentales para demostrar la existencia de los movimientos, pues ese extremo se encuentra corroborado con los registros aportados por la propia demandada.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f36a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.***”

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado.**

En relación al **tercer elemento de la acción**, consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas, se analiza lo siguiente:

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora negó haber solicitado, realizado o autorizado las **once operaciones bancarias controvertidas**; mientras que la institución financiera demandada sostuvo que el actor fue quien instruyó las transferencias mediante el uso de los factores de autenticación asociados a su cuenta, consistentes en el identificador de usuario, contraseña y token celular, además de señalar que el servicio de banca móvil se encontraba habilitado en el dispositivo telefónico previamente vinculado a su perfil bancario.

Como puede advertirse, la parte actora formuló una negativa respecto de la autorización de las operaciones, mientras que la

demandada afirmó que éstas fueron instruidas mediante los mecanismos de autenticación correspondientes, por tanto, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la institución financiera acreditar que las operaciones fueron efectivamente solicitadas, instruidas o autorizadas por el titular de la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque tratándose de operaciones efectuadas mediante banca electrónica, la institución financiera se encuentra en mejor posición probatoria para demostrar su trazabilidad, autenticación y autorización, al contar con los registros, bitácoras, huellas de auditoría y demás elementos técnicos generados y resguardados en sus propios sistemas.

En efecto, los artículos 316 Bis 14 y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito establecen la obligación de las instituciones bancarias de conservar información relacionada con las operaciones no reconocidas, así como de generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados mediante medios electrónicos.

Conforme a dichas disposiciones, las bitácoras deben contener información que permita identificar los accesos a los medios electrónicos y las operaciones realizadas, su fecha y hora, las cuentas de origen y destino, los datos del dispositivo de acceso y, según el canal utilizado, las direcciones de los protocolos de Internet o la información correspondiente a la línea telefónica.

Asimismo, los artículos 308, 310, 313, 314, 316, 316 Bis y 316 Bis 1 de las propias Disposiciones establecen diversos mecanismos encaminados a otorgar fiabilidad a las operaciones efectuadas mediante banca electrónica.

En lo que interesa, dichos preceptos regulan la identificación y autenticación del usuario para el inicio de sesión; las categorías de los factores de autenticación; la exigencia de un segundo factor de autenticación para realizar transferencias de recursos a cuentas de terceros; el registro previo y periodo de habilitación de las cuentas destino; la obligación de solicitar al usuario la confirmación de la operación monetaria antes de ejecutarla, mediante la presentación de información suficiente para darle certeza respecto de la operación que realiza; la generación de los comprobantes correspondientes; así como la notificación al usuario de determinadas operaciones realizadas a través de los servicios de banca electrónica.

De manera que la fiabilidad de una transferencia electrónica no deriva exclusivamente de que el sistema haya aceptado determinados factores de autenticación, sino de que los elementos probatorios permitan corroborar que, respecto de la operación concreta, se siguió el procedimiento normativamente previsto para su identificación, autenticación, confirmación, ejecución, generación de comprobante y notificación.

De ahí que la sola exhibición de un registro en el que aparezcan asentadas las operaciones controvertidas, o la afirmación

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6263656e6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

de que se utilizaron determinadas claves, contraseñas o factores de autenticación, no resulte suficiente, por sí misma, para demostrar que fueron solicitadas o autorizadas por la parte actora.

Para reconocer fiabilidad a las operaciones, la institución demandada debe acreditar que, en el momento concreto de su realización, se observaron los procedimientos normativos y contractuales aplicables al tipo, monto y canal de cada operación; que se emplearon los factores de autenticación correspondientes; y que los registros técnicos aportados permiten atribuir las instrucciones al titular del producto financiero.

Particularmente, respecto de las transferencias electrónicas efectuadas a cuentas de terceros, la institución financiera debe demostrar el procedimiento seguido para la instrucción y autenticación de la operación, así como los registros que permitan identificar su trazabilidad desde la cuenta de origen hasta la cuenta beneficiaria.

Ello no implica exigir a la institución demandada que demuestre la fiabilidad abstracta de la totalidad de su sistema de banca electrónica, sino que acredite que las operaciones concretas cuya nulidad se reclama fueron procesadas conforme a los procedimientos aplicables y que los elementos técnicos aportados resultan suficientes para atribuir su autorización a la parte actora.

Así, se advierte que los medios de prueba ofrecidos por la institución demandada para desvirtuar las manifestaciones del actor y acreditar sus afirmaciones, que fueron admitidos, consisten en:

I.- Confesional a cargo de la parte actora.

II.- Ratificación de contenido y firma del escrito inicial de demanda presentada por el actor.

III.- Documental Pública, consistentes en:

1.- Instrumento notarial número *******.

2.- Constancias del expediente CONDUSEF **********, que comprende la reclamación de doce de mayo de dos mil veinticinco, el informe rendido por la institución y el oficio de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

IV.- Documentales Privadas, consistentes en:

1.- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista de nueve de septiembre de dos mil ocho, correspondiente a la cuenta **********.

2.- Contrato de prestación de servicios de banca electrónica y su registro correspondiente.

3.- Constancia de alta y vinculación del dispositivo móvil Redmi C55 y línea telefónica asociada al perfil bancario del actor. - Desechada en audiencia preliminar.

4.- Bitácoras electrónicas certificadas, registros y huellas de auditoría de las sesiones y operaciones realizadas los días diez y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, exhibidas en USB por siete archivos formato Excel.

5.- Estados de cuenta correspondientes a los periodos anterior, coincidente y posterior a las operaciones reclamadas.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6d2365ba6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.- Constancias de la reclamación interna número ********** y del expediente de la Unidad Especializada.

7.- Grabaciones de las llamadas telefónicas relacionadas con la reclamación interna número *******, así como su transcripción. - Desechada en audiencia preliminar.***

V.- La presuncional legal y humana.

VI.- La instrumental de actuaciones.

VII.- La pericial en materia de informática.

Empero, las **documentales** allegadas aun concediéndoles valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, no resultan aptas para corroborar las afirmaciones de la parte demandada en el sentido de que la parte actora realizólas operaciones materia de controversia.

Lo anterior es así, ya que por cuanto hace a las **bitácoras de movimientos**, **registros de autenticación** y copia certificada del **instrumento notarial número** *******, dichos medios de convicción resultan útiles para demostrar que dentro de los sistemas de la demandada quedaron registradas operaciones asociadas al número de cliente y al usuario de la cuenta del actor.

Sin embargo, el alcance de dichas documentales se limita a demostrar la existencia de los registros electrónicos en los sistemas de la institución, sin que de su sola lectura pueda establecerse quién fue la persona física que realizó cada una de esas acciones ni si los factores empleados para ejecutarlas se encontraban vinculados al actor mediante un procedimiento de identificación fiable.

Por cuanto hace a los **contratos** exhibidos, si bien permiten acreditar la relación contractual entre las partes y conocer las condiciones pactadas para el uso de los servicios bancarios y de los mecanismos electrónicos de autenticación, no demuestran, que el actor hubiera emitido las instrucciones correspondientes a las operaciones reclamadas.

De igual manera, los **estados de cuenta** y **comprobantes electrónicos de pago** establecen la existencia y procesamiento de las operaciones, así como sus importes y cuentas de destino, pero no demuestran que las instrucciones fueron emitidas mediante procedimientos de autenticación fiables y conforme a las exigencias normativas aplicables.

Respecto a las constancias de la **reclamación interna número** ********** y del **expediente de la Unidad Especializada de la institución financiera**, dichos medios de convicción acreditan que el dieciocho de abril de dos mil veinticinco se generó el reporte correspondiente a las operaciones desconocidas por el actor, así como las gestiones realizadas ante la institución bancaria con motivo de su reclamación.

Sin embargo, dichas constancias no demuestran que las operaciones fueron autorizadas por la parte actora, pues los registros de atención, investigación y respuesta de la institución financiera únicamente permiten conocer el trámite que otorgó al desconocimiento de los movimientos.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6263656a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

Por otra parte, en relación a las constancias del **expediente CONDUSEF** **********, integradas por la reclamación de doce de mayo de dos mil veinticinco, el **informe rendido por la institución financiera** y el **oficio** ********** de treinta de octubre del mismo año, se advierte que el actor acudió ante dicha autoridad administrativa para controvertir las operaciones bancarias, procedimiento que concluyó con el desechamiento de su reclamación.

Dichas documentales solo acreditan la existencia y tramitación del procedimiento administrativo, así como las manifestaciones formuladas por las partes.

En consecuencia, valoradas y en su conjunto, las documentales acreditan que las operaciones fueron registradas mediante los sistemas de la institución financiera, que se utilizó el usuario asociado al actor y que el sistema asentó la intervención de determinados mecanismos de autenticación.

No obstante, dichos documentos no acreditan que fue la parte actora quien solicitó y autorizó las operaciones bancarias controvertidas, ni permiten concluir que se observaron todos los procedimientos de seguridad aplicables a cada una de ellas.

Por cuanto hace a la **prueba pericial en materia de informática**, tampoco resulta suficiente para acreditar que las operaciones controvertidas fueron autorizadas mediante procedimientos de autenticación fiables, en virtud de lo siguiente:

En esencia, para la emisión de su dictamen el perito examinó las constancias del expediente, el **Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales**, las **bitácoras transaccionales y de autenticación exhibidas** en el juicio, así como **información pública relacionada con los mecanismos de seguridad de la plataforma de banca electrónica de** *******.

Asimismo, manifestó haber consultado el expediente electrónico mediante el acceso proporcionado por la representación legal de la demandada y señaló que su análisis comprendió los registros de las operaciones controvertidas, además de diversas consultas sobre los certificados y protocolos de seguridad utilizados por la institución.

A partir de esos elementos, el perito expuso las siguientes conclusiones:

— Que los sistemas de banca electrónica de ******* cuentan con protocolos de comunicación, certificados digitales y mecanismos de cifrado que permiten considerarlos seguros y fiables.

— Que para acceder a la banca móvil se requiere el empleo de un identificador de usuario y contraseña, y que para determinadas operaciones monetarias se utiliza adicionalmente un token celular como factor de autenticación.

— Que las once operaciones reclamadas quedaron registradas en las bitácoras electrónicas de la institución, identificando tres traspasos de fondos de diez de abril de dos mil veinticinco y ocho transferencias interbancarias de dieciocho del mismo mes y año, por

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la cantidad total de ********** ******* ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********.

— Que los registros se encuentran asociados al usuario **********, número de cliente ********, cuenta bancaria ********** y canal ******* Móvil, así como al token celular relacionado con el número telefónico **********.

— Que en el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales aparece un evento de alta del servicio de banca móvil de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, vinculado al usuario y número de cliente antes señalados.

— Que los eventos de inicio de sesión y reautenticación se encuentran relacionados temporalmente con las once operaciones reclamadas, conforme a la tabla de autenticación incorporada en el dictamen, en la que se identifican las fechas y horas de los movimientos, los factores empleados y el número telefónico asociado al token celular.

— Que las tres operaciones de diez de abril de dos mil veinticinco fueron traspasos rápidos a la cuenta ******* número **********, mientras que las ocho transferencias de dieciocho de abril siguiente se realizaron hacia la cuenta interbancaria **********.

— Que el dieciocho de abril de dos mil veinticinco se registró una primera transferencia por ********* ***** *** ***** ****** ****** ********* a las 15:11:57 horas, mientras que el alta de la cuenta beneficiaria aparece registrada a las 15:12:02 horas, por lo que dicho evento no acredita un registro previo respecto de esa primera operación.

— Que las siete transferencias posteriores se efectuaron después del evento de alta de la cuenta beneficiaria, registrándose la primera de ellas a las 15:50:40 horas, cuando habían transcurrido treinta y ocho minutos con treinta y ocho segundos desde dicho registro.

— Que las bitácoras contienen diversas direcciones IP y coordenadas de geolocalización asociadas a las operaciones, las cuales presentan proximidad geográfica en una zona del municipio de ********, ****** ** ******.

— Que los registros permiten identificar la línea telefónica asociada al servicio de banca móvil y que no encontró un evento de nueva vinculación del dispositivo previo a las transferencias reclamadas.

— Que se generaron ocho comprobantes electrónicos de pago correspondientes a las transferencias SPEI controvertidas, cuyos importes y cuentas beneficiarias coinciden con los registros bancarios examinados.

— Que no identificó en las bitácoras examinadas eventos que describieran una intrusión o vulneración de la infraestructura bancaria durante el procesamiento de las operaciones.

— Que no fue posible establecer el patrón transaccional del

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6263636a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

P.F. Versión Pública

actor durante los doce meses anteriores a abril de dos mil veinticinco, debido a que los registros examinados se concentran en los días diez y dieciocho de abril del mismo año.

— Que, a juicio del especialista, las operaciones se realizaron mediante los factores de autenticación asociados al usuario registrado en los sistemas de *******, por lo que concluyó que resultaban atribuibles al actor.

Lo anterior permite establecer que los sistemas de la institución registraron el uso de factores de autenticación asociados al usuario; que se produjeron eventos de acceso y autenticación; que se dio de alta una cuenta beneficiaria; que se generaron comprobantes electrónicos de pago y que las operaciones quedaron registradas como exitosas.

Sin embargo, tales extremos no agotan los procedimientos previstos para acreditar la fiabilidad de las operaciones concretamente impugnadas.

Ello es así porque no se individualiza dentro de los registros examinados por el experto constancia que permita corroborar que la institución financiera **notificó al actor la realización de las transferencias controvertidas**, mediante el medio de comunicación correspondiente, en términos del artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Lo anterior resulta relevante porque la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) no establece que la fiabilidad de una transferencia electrónica quede demostrada por la sola utilización exitosa de claves, contraseñas o factores de autenticación; por el contrario, impone a la institución bancaria la carga de acreditar que **se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para la operación impugnada** y que el mecanismo empleado para autorizarla resultó fiable.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un estándar probatorio inicial a cargo de la institución financiera, conforme al cual debe acreditar que los procedimientos de identificación utilizados durante la transacción se aplicaron correctamente y que el mecanismo empleado para autorizarla fue fiable; sólo una vez demostrado que se observó el procedimiento normativamente exigido y que no existieron incidentes conocidos que comprometieran los datos del cuentahabiente, la carga probatoria puede revertirse al usuario.

De ahí que el hecho de que los sistemas de ******* hayan reconocido determinados factores asociados al usuario y hayan procesado las operaciones no resulta suficiente para tener por acreditado **el procedimiento normativo cuya observancia es presupuesto para reconocer fiabilidad a las transferencias controvertidas**.

Aunado a ello, de las constancias examinadas por el perito se advierte que la transferencia por ********** ***** *** ***** ****** ****** ********** fue registrada el dieciocho de abril de dos mil veinticinco a las **15:11:57 horas**, mientras que la operación

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f36a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

denominada **“crearTercero”**, correspondiente al alta de la cuenta beneficiaria, aparece cinco segundos después, a las **15:12:02 horas**.

Al respecto, el especialista señaló que dicha transferencia se realizó mediante el servicio denominado ***“Transferencias / Rápidas a Otros Bancos”***, modalidad que, afirmó, no requiere el registro previo de la cuenta destinataria; sin embargo, no identificó la disposición normativa o cláusula específica que permita verificar la procedencia de esa excepción para la operación examinada.

Por tanto, lo expuesto por el perito no resulta suficiente para tener por acreditado que la primera transferencia cumplió con el procedimiento normativamente exigible para su ejecución, pues el registro de alta examinado es posterior a la operación.

Por otra parte, el perito identificó en las bitácoras los eventos de inicio de sesión denominados ***“LOGIN”*** y los de reautenticación identificados como ***“REAUTE”***, relacionándolos con las fechas y horas de las operaciones reclamadas.

Dichos registros permiten corroborar que los sistemas de la institución financiera asentaron la utilización de contraseña y token celular como factores de autenticación asociados a los movimientos; sin embargo, no resultan suficientes para demostrar que se hubiera observado íntegramente el procedimiento de autorización de cada operación, pues no permiten verificar qué información concreta fue presentada al usuario para su confirmación previa ni que se hubieran efectuado las notificaciones correspondientes.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Además, el especialista señaló que las coordenadas registradas durante las operaciones presentan proximidad geográfica y corresponden a una zona de la colonia ****** ******, en el municipio de ******** ** ******** ****** ** ******, que relacionó con el domicilio asentado por el actor.

Sin embargo, dicha coincidencia no demuestra que el actor se encontrara en ese lugar al momento de efectuarse las operaciones ni que hubiera emitido las instrucciones correspondientes, pues los datos de geolocalización identifican la ubicación registrada por el sistema, pero no necesariamente a la persona que utilizó el dispositivo.

Las direcciones IP y coordenadas geográficas permiten conocer datos asentados durante el procesamiento de los movimientos, pero no identifican, a la persona física que operó el dispositivo ni constituyen prueba de que el actor emitió las instrucciones correspondientes.

De igual manera, aunque el experto afirmó que la plataforma bancaria cuenta con mecanismos generales de seguridad, certificados digitales y protocolos de cifrado que permiten considerarla segura, las verificaciones realizadas sobre el portal público de ******* no demuestran, que el procedimiento de autenticación y autorización de cada una de las operaciones reclamadas se hubiera desarrollado correctamente.

Asimismo, la ausencia de un incidente general de seguridad en la infraestructura tecnológica de ******* durante la realización de las

Versión Pública

operaciones reclamadas tampoco demuestra que los factores de autenticación asociados al usuario no hubieran podido ser obtenidos o empleados por una persona diversa.

Lo anterior cobra relevancia porque la propia institución demandada sostuvo, al contestar la demanda, que las anomalías presentadas por el dispositivo telefónico del actor pudieron corresponder a una sustitución fraudulenta de tarjeta SIM, hipótesis que no fue demostrada.

Por otra parte, el especialista señaló que los inicios de sesión se efectuaron mediante contraseña y que para la autorización de las operaciones se registró la intervención del token celular, lo cual corresponde con los eventos de autenticación descritos en las bitácoras examinadas.

No obstante, dicha correspondencia técnica únicamente acredita que los sistemas registraron el empleo de esos factores.

En consecuencia, la prueba pericial resulta apta para demostrar el procesamiento de los movimientos dentro de los sistemas de *******, el empleo formal de determinados factores de autenticación y diversos aspectos relativos a la seguridad general de la plataforma.

No obstante, su contenido no resulta suficiente, para acreditar que se observó el procedimiento establecido para dotar de fiabilidad a las operaciones bancarias controvertidas ni, por ende, para tenerlas por válidamente atribuibles a la parte actora.

Asimismo, respecto de los traspasos de fondos efectuados el diez de abril de dos mil veinticinco, por las cantidades de ***** **** ***** ****** ****** ********* , ****** ***** ***** ****** ****** ********* y ****** ******* ***** ****** ****** ********* , se advierte que fueron registrados con cargo a la cuenta número ********** y destino a la cuenta número **********, ambas de *******.

Al respecto, el perito identificó dichos movimientos como transferencias a terceros entre cuentas de la misma institución, sin que de los elementos examinados se advierta constancia que permita acreditar que la cuenta receptora también perteneciera al actor; por tanto, no existe sustento suficiente para considerar que los recursos permanecieron dentro de su patrimonio.

Por cuanto hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, dicho medio de convicción tampoco logra desvirtuar la negativa de la parte accionante de haber realizado o autorizado las operaciones bancarias reclamadas.

Lo anterior se estima así, ya que de la prueba **confesional a cargo de la parte actora** que se desahogó durante la celebración de la audiencia de juicio, aun valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 1287, 1289, 1290 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, no se obtiene elemento suficiente en beneficio de su oferente para acreditar la autorización de la parte actora de las operaciones controvertidas, pues el absolvente, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, , manifestó —*en esencia*— que es titular de la cuenta bancaria; que en enero de dos

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

mil veinticinco acudió a una sucursal de ******* en ********, donde instaló la aplicación de banca móvil en su teléfono Redmi C55 y lo vinculó a su cuenta; que el dieciocho de abril de dos mil veinticinco el dispositivo se encontraba en su poder; que él definió la contraseña de acceso y era el único que la conocía; que desde la madrugada de ese día su línea telefónica presentó fallas que le impidieron recibir llamadas y acceder a sus aplicaciones; que el reporte bancario fue realizado por su hija; y que negó haber efectuado la transferencia por ***** **** ***** ****** ****** ********* de diez de abril de dos mil veinticinc.

Por tanto, de las anteriores declaraciones no es posible tener por acreditada la afirmación que la demandada pretendía demostrar con el desahogo de esta probanza, consistente en que fue la parte actora quien autorizó o realizó las operaciones materia de la controversia, pues aun cuando reconoció que el teléfono se encontraba en su poder y que era el único que conocía la contraseña de acceso a la aplicación bancaria, tales manifestaciones no constituyen reconocimiento de haber utilizado los factores de autenticación vinculados a las transferencias impugnadas ni de haber emitido las instrucciones correspondientes; por el contrario, negó haber realizado la transferencia por ***** **** ***** ****** ****** ********* y manifestó que su dispositivo telefónico no funcionaba el día en que se efectuaron las operaciones interbancarias.

Por cuanto hace a la **prueba de reconocimiento de contenido y firma del escrito inicial de demanda, a cargo de la parte actora**, desahogada durante la audiencia de juicio, en la que el actor reconoció el contenido y firma de su escrito inicial, dicho medio de convicción, valorado en términos de los artículos 1287 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, únicamente permite corroborar que el accionante reconoce como propias las manifestaciones formuladas en su demanda.

Sin embargo, tal reconocimiento no resulta suficiente para acreditar las afirmaciones de la institución financiera demandada, pues la ratificación del contenido y firma de la demanda no implica que el actor haya solicitado, instruido o autorizado las operaciones bancarias controvertidas, sino que confirma las manifestaciones en que sustenta su acción, entre ellas, la negativa de haber otorgado su consentimiento para realizarlas.

Por tanto, dicha probanza no desvirtúa la negativa de consentimiento formulada por la parte actora ni acredita que las operaciones reclamadas hayan sido autorizadas mediante los mecanismos de autenticación invocados por la institución financiera.

En relación con la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, aun valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, tampoco aportan elementos suficientes para tener por acreditado que la parte actora fue quien solicitó, instruyó o autorizó las operaciones controvertidas.

En efecto, de las constancias que integran el procedimiento solo se desprende la existencia de las operaciones reclamadas y que éstas fueron registradas en los sistemas de la enjuiciada mediante el

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ae6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

uso lógico de factores de autenticación asociados a la parte actora.

De ahí que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no beneficie a la institución financiera demandada ni resultan aptas para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber realizado o autorizado las operaciones reclamadas.

En mérito de lo anterior, las pruebas aportadas por la institución financiera demandada **no resultaron suficientes** para acreditar que, respecto de las operaciones controvertidas, se observaron íntegramente los procedimientos de identificación, autenticación y autorización establecidos para demostrar su fiabilidad, por lo que **no logró desvirtuar la negativa de consentimiento formulada por el actor**; en consecuencia, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

1.- SINE ACTIONE AGIS (FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y SUBSISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL). La institución financiera sostiene que el actor carece de acción y derecho para reclamar la nulidad de las operaciones bancarias, porque fueron realizadas mediante los mecanismos de autenticación asociados a su cuenta y, por tanto, debe asumir las consecuencias de su utilización.

Tal planteamiento no constituye una excepción autónoma que impida estudiar la acción, sino una negación que obliga a examinar sus elementos, estudio realizado en el considerando anterior conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, sin que dicha negativa modifique la distribución de la carga probatoria cuando la institución financiera afirma la regularidad y autorización de operaciones desconocidas por el titular.

En el caso, quedaron acreditadas la existencia de la relación contractual entre las partes y la realización de las operaciones bancarias reclamadas, mientras que las pruebas aportadas por la demandada resultaron insuficientes para demostrar que se observaron íntegramente los procedimientos de identificación, autenticación y autorización aplicables a dichos movimientos, por lo que esta excepción es **infundada**.

2.- VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO EXPRESADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La demandada sostiene que las operaciones controvertidas constituyen actos jurídicos válidos, porque fueron realizadas mediante los mecanismos de identificación electrónica pactados por las partes, los cuales producen los mismos efectos que la firma autógrafa, conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones civiles aplicables.

La excepción es **infundada**, pues si bien el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de expresar el consentimiento mediante medios electrónicos, ello no releva a la institución financiera de acreditar que los procedimientos de identificación y autenticación convenidos se aplicaron correctamente a las operaciones cuya autorización desconoce el cuentahabiente.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se estableció en el considerando que antecede, las pruebas aportadas por la institución financiera permiten acreditar el procesamiento electrónico de las operaciones y el registro de determinados factores de autenticación, pero no resultaron suficientes para demostrar la observancia íntegra de los procedimientos normativamente exigibles para atribuir su autorización al actor.

3.- CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA NORMATIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. La institución financiera afirma que las operaciones fueron procesadas conforme a los mecanismos de seguridad establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, particularmente en lo relativo a identificación del usuario, factores de autenticación, registro de cuentas beneficiarias y generación de comprobantes.

La excepción es **infundada**, porque el cumplimiento de los procedimientos establecidos no puede presumirse por la sola existencia de registros de operaciones exitosas ni por la acreditación de que la plataforma bancaria cuenta con mecanismos generales de seguridad.

En el caso, quedó demostrado que los sistemas de la demandada registraron sesiones asociadas al usuario del actor, eventos de autenticación mediante contraseña y token celular, así como la ejecución de las transferencias reclamadas; sin embargo, también se advirtió que las constancias aportadas no permiten verificar respecto de cada movimiento, el procedimiento de confirmación previa y las notificaciones correspondientes.

4.- CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA INSTITUCIONAL Y REVERSIÓN DE LA CARGA A LA PARTE ACTORA. La demandada sostiene que cumplió la carga probatoria a su cargo mediante la exhibición de bitácoras electrónicas certificadas y registros de autenticación, por lo que corresponde al actor demostrar la existencia de alguna vulneración informática o intervención de terceros.

La excepción es **infundada**, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"***, que refiere que corresponde inicialmente a la institución financiera demostrar que los procedimientos de autenticación utilizados durante las operaciones se aplicaron correctamente.

Como se razonó en el considerando que antecede, las pruebas de la demandada no fueron suficientes para acreditar ese presupuesto, por lo que no procede trasladar al actor la obligación de demostrar que las operaciones fueron efectuadas por un tercero.

5.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Dicha excepción fue declarada **infundada durante la audiencia preliminar**, por lo que no corresponde emitir un nuevo

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662865ba663900000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

pronunciamiento sobre su procedencia en esta sentencia.

6.- CONTRADICCIÓN INTRÍNSECA DEL RELATO Y CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA. La demandada sostiene que el actor incurrió en contradicciones al manifestar que no utilizaba la aplicación de banca electrónica y reconocer que acudió a una sucursal para recibir asistencia en su instalación y vinculación al dispositivo móvil, por lo que considera que sus propias declaraciones demuestran el conocimiento y utilización del servicio.

La excepción es **infundada**, porque las manifestaciones relativas a la instalación, contratación o conocimiento de la aplicación bancaria no constituyen, reconocimiento de haber solicitado, instruido o autorizado las operaciones cuya nulidad se reclama.

En efecto, el hecho de que el actor hubiera acudido a una sucursal para recibir asistencia en la instalación de la aplicación no resulta incompatible, necesariamente, con su afirmación de que se trata de circunstancias distintas que no permiten atribuirle automáticamente la realización de las transferencias.

7.- VINCULACIÓN VOLUNTARIA DEL DISPOSITIVO. HECHO PROPIO DEL ACTOR. La institución financiera afirma que las transferencias se efectuaron desde el dispositivo móvil previamente vinculado al perfil bancario del accionante, por lo que considera que deben atribuirse a éste como consecuencia de sus propios actos.

La excepción es **infundada**, pues la existencia de un dispositivo asociado al perfil bancario del actor no demuestra que lo tuviera al momento de realizarse las operaciones ni que hubiera emitido personalmente las instrucciones correspondientes.

En consecuencia, tampoco puede considerarse acreditado que las operaciones constituyan hechos propios del accionante por la sola circunstancia de encontrarse asociadas a su perfil bancario.

8.- HECHO DE TERCERO AJENO A LA INSTITUCIÓN. COMPROMISO DE LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL DEL ACTOR. La demandada sostiene que las anomalías experimentadas por el dispositivo telefónico del actor el dieciocho de abril de dos mil veinticinco resultan compatibles con una posible sustitución fraudulenta de tarjeta SIM, por lo que atribuye la ejecución de las operaciones a un tercero ajeno a la institución bancaria.

La excepción es **infundada**, porque la hipótesis de una sustitución fraudulenta de tarjeta SIM no fue demostrada mediante algún informe del operador telefónico, examen técnico del dispositivo u otro medio de convicción que permita establecer la existencia de dicho evento y su relación causal con las transferencias reclamadas.

Por tanto, al no encontrarse demostrado el hecho de tercero que invoca la demandada, tampoco puede considerarse acreditada la causa de exclusión de responsabilidad que pretende hacer valer.

9.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER CONTRACTUAL DE CUSTODIA. La institución financiera sostiene que, de haber intervenido un tercero, ello necesariamente habría derivado del incumplimiento del actor a sus obligaciones de resguardar el

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dispositivo móvil, contraseñas y demás elementos de identificación.

La excepción es **infundada**, porque no obra prueba que demuestre que el accionante entregó sus credenciales bancarias, permitió su utilización por una persona diversa o realizó alguna conducta concreta contraria a sus obligaciones de custodia.

La existencia de obligaciones relacionadas con el resguardo de los mecanismos de autenticación no autoriza a presumir su incumplimiento por el solo hecho de que se hayan registrado operaciones desconocidas por el titular.

Además, la institución financiera no puede quedar relevada de acreditar la fiabilidad de los procedimientos empleados para procesar las transferencias mediante la sola afirmación de que el usuario debió haber incumplido sus obligaciones de custodia.

Por tanto, al no demostrarse una conducta específica atribuible al actor que hubiera permitido la utilización indebida de sus elementos de identificación, la defensa resulta insuficiente para desvirtuar la acción ejercida.

10.- FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL REPORTE. La demandada sostiene que el actor advirtió anomalías en su teléfono desde aproximadamente las diez horas del dieciocho de abril de dos mil veinticinco, pero no las comunicó al banco sino hasta alrededor de las dieciocho horas, cuando ya se habían efectuado las transferencias controvertidas.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

La excepción es **infundada**, pues el conocimiento de un funcionamiento anormal del dispositivo telefónico no equivale necesariamente al conocimiento de que se estaban realizando operaciones bancarias no autorizadas.

En ese sentido, no puede exigirse al cuentahabiente que reporte anticipadamente movimientos cuya existencia desconoce, ni presumirse que la falta de comunicación inmediata de una anomalía telefónica implica consentimiento respecto de las transferencias posteriormente realizadas.

Por tanto, la oportunidad del aviso no resulta suficiente para desvirtuar la negativa de consentimiento ni para liberar a la institución financiera de las obligaciones que le corresponden respecto de las operaciones bancarias controvertidas.

11.- PACTA SUNT SERVANDA. La demandada sostiene que las partes deben sujetarse a las condiciones del contrato celebrado entre ellas, particularmente a las obligaciones del titular relativas al uso y custodia de sus medios electrónicos de identificación.

La excepción es **infundada**, pues la obligatoriedad de los contratos también comprende las obligaciones asumidas por la institución financiera y presupone que las instrucciones cuya eficacia pretende hacer valer puedan atribuirse válidamente al cuentahabiente.

Si bien los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal reconocen la fuerza obligatoria de los acuerdos celebrados entre las partes, ello no implica que cualquier operación

Versión Pública

registrada mediante el sistema bancario deba considerarse autorizada por el usuario, con independencia de las pruebas relacionadas con su autenticación.

En consecuencia, las cláusulas relativas al uso de medios electrónicos y al resguardo de contraseñas no sustituyen la obligación de la institución de demostrar que los procedimientos correspondientes se aplicaron correctamente a las operaciones reclamadas.

12.- AUSENCIA DE HECHO ILÍCITO Y DE NEXO CAUSAL. IRREVOCABILIDAD DE LAS ÓRDENES SPEI. La institución financiera sostiene que las transferencias fueron procesadas conforme a las instrucciones recibidas mediante su plataforma y que, una vez ejecutadas dentro del sistema SPEI, adquirieron carácter irrevocable, por lo que no puede exigírsele la devolución de recursos transferidos a terceros.

La excepción es **infundada**, pues la irrevocabilidad de una orden de pago dentro del sistema de transferencias interbancarias constituye una cuestión distinta de la validez de la autorización que dio origen al cargo efectuado en la cuenta bancaria.

En efecto, la circunstancia de que una transferencia haya sido procesada y abonada en una cuenta beneficiaria no acredita que el titular de la cuenta de origen hubiera emitido válidamente la instrucción correspondiente.

Asimismo, la obligación de restitución que deriva de la relación de depósito bancario no depende de que la institución conserve físicamente los mismos recursos ni de que pueda recuperarlos previamente de la cuenta destinataria, pues lo controvertido es la procedencia de los cargos realizados sin una autorización suficientemente acreditada.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 267 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan las obligaciones derivadas del depósito bancario de dinero.

Por tanto, la ejecución de las transferencias dentro del sistema SPEI no constituye una causa suficiente para excluir los efectos restitutorios que puedan derivar de su nulidad.

13.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR NO ACTUALIZARSE CAUSA LEGAL. La institución financiera sostiene que la acción es improcedente porque el actor no acredita alguna causa legal de nulidad de las previstas en los artículos 2225 y 2228 del Código Civil Federal, particularmente un vicio del consentimiento o la ilicitud del objeto, fin o condición.

La excepción es **infundada**, pues la pretensión ejercida se sustenta en la ausencia de consentimiento respecto de las operaciones bancarias reclamadas, circunstancia cuyo análisis corresponde a los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En efecto, la inexistencia del consentimiento constituye una cuestión distinta de los vicios que pueden afectar una voluntad

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente expresada, por lo que no resulta necesario demostrar error, dolo, violencia o lesión cuando lo que se sostiene es que el titular nunca emitió la instrucción correspondiente.

En el caso, al estudiar los elementos de la acción se concluyó que la demandada no acreditó suficientemente la autorización de las operaciones, razón por la cual no prospera la defensa sustentada en la supuesta ausencia de causa legal para cuestionarlas.

14.- INOPONIBILIDAD DE LAS ACTUACIONES ANTE LA CONDUSEF Y AUSENCIA DE TÍTULO. La institución demandada sostiene que las constancias del expediente administrativo ********** no resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional y que la reclamación del actor fue desechada mediante oficio ********** , por lo que no cuenta con dictamen favorable ni título ejecutivo que sustente su pretensión.

La excepción es **infundada**, pues la procedencia de la acción ejercida no depende de la existencia de un dictamen emitido por la CONDUSEF ni de que el actor cuente con un título ejecutivo derivado de dicho procedimiento administrativo.

En efecto, la parte accionante promovió un juicio oral mercantil para obtener la declaración judicial de nulidad de determinadas operaciones bancarias y la restitución de los recursos correspondientes, por lo que la acción debe examinarse conforme a sus elementos constitutivos y a las pruebas incorporadas al procedimiento.

Asimismo, el desechamiento de la reclamación administrativa no constituye una resolución judicial sobre la existencia o ausencia de consentimiento en las transferencias reclamadas, ni impide que esos hechos sean examinados en la vía jurisdiccional correspondiente.

Por tanto, aun cuando las actuaciones ante la CONDUSEF no vinculan a este órgano jurisdiccional respecto del fondo de la controversia, ello no demuestra la improcedencia de la acción ni acredita la validez de las operaciones controvertidas.

15.- LITIS DESBORDADA. HECHOS SIN PRESTACIÓN CORRELATIVA. La institución financiera sostiene que los hechos diez y once de la demanda contienen referencias a contratos de crédito y a un seguro de vida cuya nulidad no fue reclamada expresamente, por lo que considera que tales cuestiones deben excluirse de la controversia.

Al respecto, debe precisarse que la sentencia debe ajustarse a las prestaciones efectivamente reclamadas y a los hechos que constituyen su fundamento, conforme al principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Por tanto, las referencias contenidas en la demanda a otros productos financieros no constituyen, por sí mismas, una pretensión autónoma que deba resolverse en esta sentencia, al no haberse reclamado expresamente.

En consecuencia, **resulta atendible la delimitación de la**

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ba6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

controversia propuesta por la demandada, sin que ello implique la improcedencia de la acción ejercida respecto de las operaciones bancarias que sí fueron materia de reclamación.

16.- IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE INTERESES, COMISIONES E IMPUESTOS. La institución financiera sostiene que la prestación relativa a la cancelación de accesorios es improcedente, tanto por depender de una acción principal que considera infundada como por no encontrarse individualizados los conceptos e importes cuya cancelación se solicita.

La defensa es **infundada en cuanto pretende excluir toda consecuencia accesoria derivada de la nulidad**, pues la procedencia de la acción principal permite examinar los efectos que deban producirse respecto de los cargos y conceptos generados directamente con motivo de las operaciones controvertidas.

Sin embargo, ello no autoriza a establecer una condena genérica respecto de conceptos cuya existencia, origen o relación con los movimientos reclamados no se encuentre acreditada, ni a ordenar la devolución de cantidades que no hayan sido efectivamente cobradas.

Por tanto, la procedencia y alcance de la cancelación solicitada deberán precisarse en el considerando relativo a la decisión, atendiendo a las operaciones declaradas nulas y a los efectos económicos que se encuentren demostrados, sin incluir conceptos ajenos a la controversia ni generar una restitución duplicada.

17.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES. La demandada sostiene que no procede el pago de intereses porque no existe una obligación principal exigible ni mora imputable a la institución financiera, además de señalar contradicciones en la tasa reclamada por la parte actora.

La procedencia de los intereses legales deberá determinarse en el considerando correspondiente.

18.- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A MI REPRESENTADA. La institución financiera sostiene que no procede condenarla al pago de gastos y costas porque compareció al procedimiento, ofreció pruebas para sustentar sus defensas y no actuó con temeridad o mala fe, solicitando, en cambio, que dicha condena se imponga a la parte actora.

Dicha cuestión será examinada en el considerando relativo a gastos y costas.

19.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. Finalmente, la institución financiera solicita que se tome en consideración cualquier excepción o defensa que se desprenda de las constancias del procedimiento y que resulte favorable a sus intereses.

Tal planteamiento no constituye una excepción autónoma sustentada en hechos específicos distintos de los ya examinados, por lo que su eficacia depende de que las actuaciones permitan advertir alguna circunstancia jurídicamente relevante que impida la procedencia de la acción.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, del estudio de los elementos constitutivos de la acción y de los medios de convicción aportados al procedimiento no se advierte alguna circunstancia distinta de las analizadas que permita desvirtuar las pretensiones reclamadas; en consecuencia, esta defensa resulta **inoperante**.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las pruebas aportadas por la institución financiera demandada **resultaron insuficientes** para demostrar que las operaciones reclamadas fueron válidamente autorizadas por el actor, se concluye que **no acreditó excepciones o defensas que impidan la procedencia de la acción ejercida**, sin perjuicio de la delimitación de la controversia precisada al examinar la excepción quince y de lo que se determine respecto de las prestaciones accesorias, intereses y costas en los considerandos siguientes.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber sido desestimadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

Declarar la **nulidad absoluta de las once operaciones bancarias reclamadas en el capítulo de prestaciones**, consistentes en tres traspasos de fondos efectuados el diez de abril de dos mil veinticinco y ocho transferencias interbancarias realizadas el dieciocho del mismo mes y año, con cargo a la cuenta número **********.

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a la institución demandada a **reembolsar** a la parte actora la cantidad total de ********** ******* ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, correspondiente a los importes de las once operaciones bancarias cuya nulidad fue declarada.

Condena que, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Por cuanto hace a la cancelación de los cargos reclamados, no ha lugar a emitir una condena adicional, toda vez que sus efectos económicos quedan comprendidos en la restitución de los recursos indebidamente dispuestos de la cuenta de débito del actor, sin que proceda ordenar una doble restitución por los mismos movimientos.

Asimismo, no ha lugar a condenar a la demandada a la cancelación de intereses, comisiones e impuestos, al no haberse acreditado que se hubieran generado o cobrado dichos conceptos como consecuencia de las operaciones declaradas nulas.

La condena anterior se limita a las operaciones y prestaciones expresamente reclamadas, sin comprender otros contratos o productos financieros respecto de los cuales no se ejerció una pretensión autónoma de nulidad.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión pública

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de ********** ******* ******* *** ********** ******* * ***** ****** ****** ****** *********, a partir de la retención de los cargos indebidos y hasta la total solución del asunto.

Al respecto, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

> *"**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de un pacto entre las partes respecto de la tasa aplicable, procede aplicar la prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, consistente en el seis por ciento anual.

En el caso, la obligación de la institución financiera de reembolsar las cantidades indebidamente dispuestas surgió a partir de que tuvo conocimiento de los cargos no reconocidos y omitió restituirlas; por ello, los intereses legales deben generarse desde la fecha en que la parte actora realizó el aviso correspondiente y hasta que se acredite el pago total de la condena.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***[3]

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de ********** ******* ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, **contados a partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas**.

En el caso, de las constancias de la reclamación interna número **********, así como de las manifestaciones formuladas por la propia institución financiera al contestar la demanda, se advierte que el **dieciocho de abril de dos mil veinticinco** se generó un reporte relacionado con los movimientos bancarios desconocidos por el actor, sin que se haya acreditado la restitución de los recursos reclamados.

Por tanto, los intereses correspondientes a los recursos indebidamente dispuestos deberán cuantificarse **a partir del dieciocho de abril de dos mil veinticinco y hasta que se acredite ante este juzgado el pago total de la cantidad objeto de condena**.

[3] Registro digital 2022554, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) publicada el once de diciembre de dos mil veinte en el Semanario Judicial de la Federación.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626365a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, no resulta atendible la oposición de la demandada hecha valer en la **excepción 17, denominada "IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES"**, que hace descansar en la supuesta inexistencia de una obligación líquida y exigible antes de la declaración judicial de nulidad, pues el derecho al pago de intereses deriva de la falta de restitución de los recursos una vez que la institución financiera tuvo conocimiento de las operaciones no reconocidas, sin que sea necesario esperar a la emisión de la sentencia para que comience su cómputo.

Los intereses antes precisados deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, de título: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS."***[4]

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084, del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V, del artículo 1084, del Código de Comercio, las cuales establecen los casos en que siempre se hará condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de

[4] Registro digital 2026917, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ba663900000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Versión Pública

toda conformidad en su parte resolutiva, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, pues las excepciones y defensas opuestas por la demandada fueron desestimadas después del estudio de fondo correspondiente, al estimarse que no quedaron acreditadas con los medios de prueba desahogados; además, cumplieron con los requisitos mínimos necesarios para su estudio en esta sede jurisdiccional, sin que se advierta temeridad, mala fe o improcedencia en el sentido sancionable previsto por dicho numeral, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 9/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

En consecuencia, por cuanto hace a la **excepción 18, denominada "IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A MI REPRESENTADA"**, resulta fundada únicamente en cuanto la demandada sostiene que no se actualiza alguno de los supuestos legales para imponerle dicha condena; sin embargo, es infundada respecto de su solicitud de condenar al actor, pues éste acreditó los elementos constitutivos de su acción y no se advierte que hubiera procedido con temeridad o mala fe, ni que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora **** **** ***** ******* acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, no acreditó excepciones y defensas que impidan su procedencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta de las once operaciones bancarias** efectuadas con cargo a la cuenta número **********, consistentes en tres traspasos de fondos de diez de abril de dos mil veinticinco y ocho transferencias interbancarias de dieciocho del mismo mes y año, **reclamadas en el capítulo de prestaciones**.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a **reembolsar** a la parte actora los recursos propios indebidamente dispuestos por la cantidad total de ********** ******* ******* *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses reclamados por el actor, en términos del considerando

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000009522
07/11/26 12:48:59

octavo de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada de la cancelación de intereses, comisiones e impuestos derivados de dichas operaciones, al no haberse acreditado la existencia de tales conceptos.

SEXTO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo **1079, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES,** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos,** Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, Secretaria con quien actúa y da fe.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662f656a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174028820_4006000041895711023.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:12:13 - 05/11/26 19:12:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 0e ea c3 d6 8e 5b a0 e2 45 8d a1 41 87 50 30 d8 62 00 7a bf 32 02 f9 2f 28 06 0b e9 9d 92 e3 87 fe c9 51 b5 96 ec be 3e a6 27 20 6f a3 ab 81 e2 5c d4 a7 b5 06 68 c6 15 35 35 5a 9f 1c 2f 2d c1 ec 4d de 65 40 65 b6 96 2d 83 f1 3c 84 66 97 6a 8e b3 53 3d eb a4 9c a4 96 68 b9 91 64 f5 f9 13 0f e6 ae 48 ec 72 aa 7d ba 11 1c c2 0e 71 f9 3c 39 2f 3e 65 01 0d 71 3f cc ce 92 84 15 9e 46 d2 5f 7d 85 69 04 57 3d 04 a4 b3 26 1e 39 c2 c1 c3 dc 7d f3 9e 8a fb 55 d8 b7 cb 07 46 21 1c 80 21 6c f6 c5 da 79 4f 88 a8 1a 43 88 94 69 fb ec 46 1b bd 7f 60 f0 c1 e9 20 b1 e2 24 07 a1 40 1c df 87 5d 89 82 e2 a3 73 d4 cc 5c 72 69 39 8a b8 c4 9a e4 0a ad 9e e5 9a 32 e4 33 22 4e d6 4a 37 0d ef a3 cd 5e 0d 39 87 f6 ce a9 a3 ff 0f 85 e5 7b 33 d6 2b 4f f4 4d df b7 aa e5 4d e1 57 7e 16 f3 8b 33 43 8f 72 91 80 26 0f 1a 47 f9 15 7d 61 6a a6 4b 7c 3b be 9b 90 fa b6 0b c8 ad 9e 33 ba d5 4d ef b8 c7 62 88 d4 56 28 5e 34 35 42 72 3b 07 4e d6 27 3d 21 23 c2 3f d9 36 f9 ca 1e 81 b1 78 5c c6 56 c8 7a cc 8a 38 aa 2e 5c 33 b8 32 2d 3a d1 f8 c8 b8 62 5e 56 38 7b 58 2d af 7e 2b 6d 30 51 63 87 f1 e7 ae e6 98 cb 2f ff 73 e6 85 40 0e 4a ea d7 ac 49 23 28 f5 64 25 e8 99 1e ae dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:12:13 - 05/11/26 19:12:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:12:14 - 05/11/26 19:12:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230962158
Datos estampillados:	gI0SZNhJRemLP7SAoRx4cAEGIMs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:48:49 - 05/11/26 19:48:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 62 2e c5 ba 62 de 2d 81 6e 46 19 47 9a cc a5 0c e4 a3 77 5e 83 e3 19 e7 27 e1 53 e3 8c 52 37 f6 cf e1 08 8e 16 b8 ab c9 18 44 7c be 25 4b cb d4 80 cd ae 23 3f 68 7c be ef 55 2d b0 5f 62 2b 5d bf c9 7d 9b 10 86 81 c5 3a 0e a0 bf 46 61 37 86 98 d7 d7 07 bb 3a bd b4 26 4c 7f bb bc 9e b0 0b b0 4b ba a8 de ec b6 1e 91 d7 4f a0 ee 19 76 77 7c f6 ea f7 a7 07 e2 2a 56 70 ec 15 45 f5 92 bf d1 30 db 64 15 62 32 c6 01 fe ca 40 4a ce 9d 25 6d 93 52 d9 7a d6 1b af e9 68 79 16 41 72 9f 1e c3 07 fa df 51 1b 7b c4 58 f6 8b 37 35 a1 97 59 70 6d 1f 24 c0 76 31 07 82 00 d2 2d 21 f9 9d a8 91 e5 fc 2e 1e 00 26 dd 57 39 1f 7d f2 da c1 54 e6 49 38 3e 10 5d a1 59 e9 05 58 e5 19 18 af c9 24 43 3d 03 93 ed 2c b1 6b fc 4e 54 c4 7a 6d 42 db 7a e4 19 c4 b3 84 d7 b8 9a b2 64 5a 4b 64 cb 78 97 18 a6 c2 a6 d1 e4 40 30 61 c6 b5 f7 df 7b b1 00 9e c9 bf f1 4a 45 a5 63 32 c3 02 98 f7 ea af 7e b7 82 ec 56 7e bd b8 93 e3 f7 4b c7 56 db 56 a0 46 54 95 b1 d0 ca 40 16 5e a4 03 00 dc 54 12 e0 af 96 7f c5 02 aa 26 80 19 e0 ef 20 51 e7 08 c8 57 af 90 5d f3 ae 7e 65 6b 0e 60 50 35 e7 87 b5 7f 03 f7 fe fa 94 1a ee 1f b4 fd fb f6 d5 5e 6c f4 0c 24 db c5 32 d5 fc 6d 0d ff 93 65			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:48:49 - 05/11/26 19:48:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 01:48:49 - 05/11/26 19:48:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230977963
Datos estampillados:	Ssy2Q8cVBW0giayskd+9iaqnqPs=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública